

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL**, la cual fue radicada bajo el número 2021-00224-00, presentada por el abogado DANIEL JIMENEZ CASTRO identificado con c.c. N° 84.048.903 y T.P. N° 91920 actuando como apoderado de la señora MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ , la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00224-00

Al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinados los anexos aportados con el escrito de la demanda, se entrevé que no se allegó poder para actuar, pese a enunciarlo en el acápite de anexos, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 de la norma procesal
- (ii) Con la finalidad de evitar equívocos en el trámite del proceso, es imperioso indicar en el líbelo introductorio en que calidad actúa la señora MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado DANIEL JIMENEZ CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.048.903 y T.P. 91920 del C.S. de la J, para que actúe en nombre de la demandante MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ, toda vez que no acredita tener facultades para presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/ MFEP